

llanamente y como ellas suenan, ni ampliarlas más allá de lo que su letra y espíritu comprendan; y no ocurrido aun el fallecimiento del heredero instituido, no hay términos hábiles para estimar cumplida la condición impuesta por el testador respecto á que aquél deje ó no sucesión, para el efecto de que pueda disponer ó no libremente de los bienes que constituyen la herencia (1).

La ley 5.^a, tít. 33, Partida VII, previene que las palabras de los testamentos deben entenderse llanamente así como ellas suenan, á no ser que pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuere otra que no como suenan las palabras con que está escrita, y no se infringe por la sentencia que se atempera estrictamente á sus disposiciones (2).

No tiene aplicación la ley 5.^a, tít. 33, Partida VII, que dispone «como se debe aclarar la duda cuando acaesce en las palabras del facedor del testamento», cuando en la inteligencia de las cláusulas de un testamento no hay motivo racional de dudar, ni la tuvieron los contadores, los herederos y los legatarios, al hacer los unos y aprobar los otros las operaciones particionales (3).

No es lícito aislar las frases empleadas por el testador del resto de las cláusulas que integran y mucho menos del conjunto del testamento; y entendiéndolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 5.^a, tít. 33, Partida VII (4).

Para fijar la verdadera inteligencia de las cláusulas de un testamento, hay que examinarlas aisladamente y en conjunto, relacionándolas entre sí, y con más motivo si se observa íntimo enlace y conexión entre unas y otras (5).

Si bien la ley 5.^a, tít. 33, Partida VII, manda que las palabras del testador deben entenderse llanamente, así como ellas suenan, es excepción de esta regla general, según la misma ley, cuando apareciese ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que no como suenan las palabras que están escritas (6).

No infringe la ley 5.^a, tít. 23, Partida VII, el fallo que para entender la voluntad del testador, parte de un supuesto aceptado sin controversia por ambas partes litigantes (7).

Según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, cuando las cláusulas de un testamento ó última voluntad son claras y terminantes no cabe interpretarlas, debiendo estarse á su literal contexto (8).

Con arreglo á las leyes 5.^a, tít. 33, Partida VII, y 3.^a, tít. 4.^o, Partida VI, carecen de eficacia las disposiciones testamentarias en cuanto se opongan á las leyes que limitan la facultad de testar, debiendo en cuanto sean válidas entenderse, según su tenor literal, y no siendo esto posible, interpretarse del modo más conforme á la voluntad del testador (9).

(1) Sent. 7 Julio 1887.

(2) Sents. 26 Junio 1854, 30 Abril 1857, 22 Febrero 1871, 21 Junio 1872, 3 Marzo 1873, 1.^o Abril 1879, 21 Marzo 1884.

(3) Sent. 11 Enero 1877.

(4) Sent. 4 Febrero 1891.

(5) Sents. 6 Marzo 1879 y 23 Mayo 1892.

(6) Sents. 21 Noviembre 1889, 25 Junio 1892, 27 Octubre 1892, 5 Julio 1893, 31 Diciembre 1895, 14 Abril 1896, 18 Octubre 1899, 7 Diciembre 1900, 10 Marzo 1903, 31 Mayo 1904, 14 Abril 1905.

(7) Sent. 13 Febrero 1899.

(8) Sents. 13 Marzo 1884, 24 Mayo 1869, 24 Febrero 1868 y 21 Marzo 1893.

(9) Sent. 11 Diciembre 1899.

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

8. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

Art. 675, pár. 1.^o Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

§ 2.^o

Jurisprudencia según el Código civil.

9. LA VOLUNTAD DEL TESTADOR, COMO LEY DE LA SUCESIÓN TESTADA, Y LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.—Cuando las palabras empleadas por el testador son claras en su tenor, y de ellas se desprende naturalmente su significación ó sentido, no hay necesidad de recurrir á interpretaciones, que sólo autoriza la ley cuando la necesidad ó la duda las haga absolutamente precisas para una acertada y justa resolución (1).

Es necesario, para que puedan ser susceptibles de interpretación las cláusulas de un testamento, que sean oscuras, ambiguas ó contradictorias, de modo que no sea fácil deducir de su literal contexto la voluntad del testador (2).

Si bien es cierto que en materia de testamentos éstos son la ley suprema, este principio es inaplicable cuando se trate de cláusulas testamentarias que, aunque por su claridad no necesiten interpretación, y no sean contrarias á la religión, á la moral ó buenas costumbres, se opongan abiertamente á los preceptos explícitos de las leyes, respecto de los cuales no puede prevalecer la voluntad del testador (3).

No es de estimar la infracción de las leyes 1.^a, título 4.^o; 1.^a, título 5.^o, Partida VI, y 5.^a, título 33, Partida VII, ni los arts. 675, 774 y 1.113 del Código civil cuando la Sala sentenciadora interpreta una cláusula de un testamento conforme con su recto sentido, en relación con todo el contenido de la misma, ajustándose á las reglas de la Gramática y de la Filología, y á la racional inteligencia de la voluntad del testador (4).

La voluntad del testador, clara y explícitamente manifestada, debe entenderse en los mismos términos en que la consignó en su testamento, sin que

(1) Sents. 19 Enero y 6 Julio 1903, 27 Septiembre 1904 y 19 Noviembre 1898.

(2) Sent. 27 Septiembre 1904.

(3) Sent. 21 Marzo 1895.

(4) Sent. 20 Enero 1906.

pueda suplirse ni ampliarse más allá de lo que su letra y espíritu comprende (1).

Siendo clara y evidente la voluntad del testador, de que el heredero pueda disponer libremente de todos los bienes de la herencia por actos entre vivos, si en la misma cláusula de institución se estableciere un fideicomiso, no podría esta última disposición, como incompatible con la primera, tener otra inteligencia que la de referirse á la parte de la herencia de que no hubiese dispuesto el heredero; y estimándolo así la Sala sentenciadora, aplicaría rectamente la doctrina jurídica, en cuya virtud la voluntad del testador es ley en materia de testamentos, y la de que para la recta interpretación de una cláusula testamentaria no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones (2).

Para que proceda el recurso de casación por errónea interpretación de una cláusula testamentaria, es preciso que la aplicación de ésta se haya hecho contradiciendo manifiestamente la voluntad del testador, supuesta la claridad de sus términos ó la racional inteligencia que deba darse á la misma, según el sentido de otras que con ellas se relacionen. No concurriendo estas circunstancias, no puede estimarse la infracción del art. 665 del Código civil (3).

El art. 675 del Código civil reproduce sustancialmente las reglas de interpretación de testamentos, establecidas en la ley 5.ª, título 33, Partida VII (4).

El art. 675 del Código civil ordena que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca que fué otra la voluntad del testador, y no es de estimar infracción alguna de ésta ni del art. 675 citado, ni de la jurisprudencia, en relación con el mismo, cuando no se patentiza error alguno evidente de hecho cometido por el Tribunal sentenciador en la interpretación del testamento de que se trate (5).

Para suponer infringido el art. 675 del Código civil, es preciso, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que sea evidente la interpretación errónea de la disposición testamentaria que se debate; siendo también doctrina establecida que para la recta interpretación y acertada inteligencia de una cláusula no ha de atenderse aisladamente á su contenido, si existen otras que entre sí tengan íntimo enlace y conexión, pues, en tal supuesto, de su conjunto debe derivarse la verdadera voluntad del testador (6).

No infringe el art. 675 del Código civil la sentencia que estima rectamente, y dentro de sus facultades, la voluntad del testador, concordando la cláusula en que ésta consta con los demás antecedentes producidos (7).

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, sancionada en el artículo 675 del Código civil, las palabras del testamento han de entenderse

- (1) Sent. 15 Marzo 1892.
- (2) Sent. 28 Septiembre 1896.
- (3) Sent. 4 Enero 1899.
- (4) Sent. 9 Febrero 1901.
- (5) Sent. 29 Mayo 1906, 28 Mayo y 18 Noviembre 1907.
- (6) Sent. 22 Marzo 1906.
- (7) Sents. 25 Junio 1891, 28 Abril 1894, 27 Mayo 1895, 6 Diciembre 1898, 2 y 8 Marzo 1901, 20 Marzo, 16 Junio y 8 Octubre 1902, 14 Enero 1903, 26 Abril y 8 Julio 1904, 4 Noviembre 1905.

llanamente tal como ellas suenan en su literal sentido, á no ser que claramente aparezca que fué otra la voluntad del testador de la que ellas revelan, observándose en este caso la que parezca más conforme á su intención, según el tenor del mismo testamento (1).

Las palabras del testador deben entenderse lisa y llanamente como suenan, no siendo, por lo tanto, lícito forzar el natural sentido de la frase con interpretaciones contrarias al mismo, siquiera se funden en orígenes etimológicos ó significados varios, atribuidos á las palabras, de los cuales ha de tomarse el que parezca congruente en el sentido del concepto, idea ú oración en que la palabra resulta empleada (2).

El art. 675 del Código civil establece que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador; y de acuerdo con este precepto, que era fundamental también en la antigua legislación, se ha declarado reiteradamente por la jurisprudencia, entre otras cosas, que no pueden extenderse las disposiciones testamentarias á mas de lo que su tenor literal expresa, y que sólo se hallan autorizadas las interpretaciones cuando la obscuridad ó la duda las hace absolutamente precisas para una acertada resolución (3).

Se infringe el art. 675 del Código civil interpretando un testamento en términos que no se derivan del sentido literal de una de las cláusulas ni de la relación que entre ellas existe (4).

No se infringe el art. 675 del Código civil, entendiéndolo literalmente, según sus palabras, una cláusula testamentaria (5).

Si por una ú otras circunstancias se estima que el redactor de una cláusula no se hallaba en condiciones adecuadas para apreciar con precisión el valor léxico y gramatical de las palabras que usaba, y que resulta por ello el contenido de aquélla contradictorio ó confuso, se hace jurídicamente necesario, con arreglo á preceptos constantes del Derecho, cuya expresión doctrinal recopila el art. 675 del Código civil, averiguar cuál es la interpretación más conforme á la voluntad del testador, según el tenor del mismo testamento (6).

Conforme á la doctrina reiteradamente consignada por el Tribunal Supremo, la voluntad del testador es la primera y principal ley en materia de testamentos, y cuando está expresada de una manera clara y terminante, á ella debe sujetarse la resolución de las cuestiones que sobre su ejecución y cumplimiento se susciten, ateniéndose los Tribunales á inteligencia llana y literal de las palabras del testador, salvo cuando pareciese por modo cierto que su intención fué otra que la literalmente expresada (7).

Son reglas de interpretación que quien puede lo más puede lo menos, y

- (1) Sents. 13 Octubre 1896, 1.º Febrero 1897.
- (2) Sents. 21 Diciembre 1901, 1.º Marzo 1904, 14 Marzo 1903, 17 Abril 1893, 5 Mayo 1897.
- (3) Sent. 11 Marzo 1898.
- (4) Sent. 16 Diciembre 1903.
- (5) Sent. 24 Abril 1907.
- (6) Sent. 22 Marzo 1905.
- (7) Sent. 25 Junio 1891.

nunca debe establecerse por mera inducción la existencia de una disposición prohibitiva (1).

Para la recta, natural y llana inteligencia de una cláusula testamentaria objeto de controversia, es forzoso ponerla en relación con las demás del testamento, para conocer, por el contenido de todas y de cada una, cual fué en aquélla la verdadera voluntad de los testadores (2).

Existiendo contradicción irreductible entre las cláusulas de un testamento, debe atenderse al sentido y correlación de aquéllas para interpretarlas del modo que sea más conforme á la voluntad del testador, que debe prevalecer sobre el tenor literal de las mismas, según lo prescrito en el art. 675 del Código civil (3).

Cuando en un testamento ó contrato donde se establecen derechos ú obligaciones que han de constituir materia jurídica se hace uso de frases ó palabras que tienen sentido ó significación definidos en las leyes, deben ser entendidas en dicho sentido y no en el que vulgarmente se atribuya á los vocablos de que se trate, á no ser que, con toda claridad y sin que pueda quedar duda de clase alguna acerca de ellos, aparezca que el testador ó los contratantes, en los casos en que les es lícito hacerlo, las emplearon con la significación léxica distinta de la del derecho que el uso corriente le concede, porque no sería apropiado ni razonable que los Tribunales llamados á aplicar las leyes dieran á las palabras que deben interpretar significado distinto del que la ciencia del Derecho y la legislación positiva les tiene marcado (4).

Fundada por el testador una institución benéfica y ordenado en una cláusula de su testamento que si el Gobierno de la nación y autoridad eclesiástica, bajo cualquier pretexto ó causa, aunque fuera fundado en las leyes, quisieren apropiarse los bienes ó administrarlos por sí, cesaría la institución, distribuyéndose los mismos entre sus parientes más próximos, no puede estimarse cumplida la condición por el solo hecho de haber sido clasificada de Real orden como de beneficencia particular pues que en nada contraría la voluntad del testador (5).

Disponiéndose por el testador, que según procedan de su padre ó de su madre le sucedan en sus bienes sus parientes colaterales de las líneas paterna y materna, respectivamente, debe entenderse que se refiere á los aportados por el padre y la madre á su matrimonio, porque tal es el sentido en su acepción gramatical y jurídica del verbo *proceder*, distinta de la del verbo *heredar*, que expresa la adquisición directa é inmediata, siendo aquella palabra y no ésta la que por igual razón se emplea en el art. 811 del Código civil, donde se establece en determinados casos el antiguo principio de troncalidad (6).

En el concepto de *hijo mayor*, empleado por el testador para designar la persona de su heredero en determinadas circunstancias, debe comprenderse lo mismo el varón que la hembra, ya por ser la forma gramatical de expresión cuando hay que referirse á personas que se encuentran en iguales condiciones

(1) Sent. 10 Marzo 1903.

(2) Sents. 21 Noviembre 1889, 31 Enero 1896, 12 Octubre 1901.

(3) Sent. 14 Junio 1898.

(4) Sent. 27 Octubre 1903.

(5) Sent. 29 Mayo 1893.

(6) Sent. 1.º Febrero 1897.

aunque de distinto sexo, ya por ser la técnica empleada en nuestras leyes cuando se legisla con igualdad para uno y otro sexo, ya porque en casos bastante parecidos la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tendido siempre á ampliar el sentido de éstas y otras palabras análogas (1).

Abstracción hecha de la eficacia que con referencia á tercero pueda concederse al inventario y manifestación de bienes formalizados por el marido, heredero vitalicio de la mujer, sin intervención de los que en su caso y tiempo hubieran de serlo como más próximos parientes, en nombre de los cuales, por no poder entonces ser reconocidos, hubiera intervenido el Ministerio fiscal, está fuera de duda que no declarándose por la sentencia que uno de aquéllos fuera el más próximo pariente de la finada con derecho á la intervención, ni combatiéndose este particular por los medios que la ley autoriza, carece dicho pariente de acción para impugnar el inventario y manifestación mencionados, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora, no infringe los arts. 659, 660, 1.052, 1.056, 1.058 y 1.276 del Código civil (2).

Estableciendo el testador un legado á favor de un hermano y sobrino, con la condición de que la parte del mismo que les quedase de lo que á cada uno le correspondiera, si llegase á morir sin sucesión legítima, ó si, aunque la tuviesen, falleciesen antes de la edad de poder testar, pasase á los demás hermanos y sobrinos ó descendientes de éstos que sobrevivieran para que dispusieran de ello libremente, la frase *sin sucesión legítima* no debe entenderse en el caso referido como sinónima de sucesión intestada ó sucesión legal, ya porque el vocablo *sucesión*, en el lenguaje usual y corriente y en su acepción gramatical, significa *descendencia*, prole, ya porque si se le entendiera en aquel concepto sería imposible que los legatarios falleciesen sin sucesión legítima, mediante á que nadie muera sin heredero abintestato, como lo son los descendientes, ascendientes colaterales y hasta el Estado, ya porque al expresarse con más ó menos corrección la testadora ordenando que si los legatarios murieran sin sucesión legítima, ó, aun teniéndola, falleciesen antes de la edad hábil para testar, es indudable que se refirió necesariamente á los descendientes de los legatarios, y de ningún modo á los ascendientes, respecto de los que no podía ocurrir semejante eventualidad (3).

§ 3.º

Explicación.

10. El art. 675 contiene dos párrafos. Sólo el primero de ellos, compuesto de dos partes, se concreta á la *interpretación de los actos de última voluntad*; el segundo, se refiere á negar al testador la facultad de prohibir que se impugne el testamento en los casos de *nulidad*, según se explica en el lugar correspondiente (4).

(1) Sent. 7 Julio 1900.

(2) Sent. 26 Junio 1906.

(3) Sent. 1.º Diciembre 1899.

(4) Núm. 23, cap. 21.º de este tomo.

Dando por reproducido aquí lo dicho en otros lugares de esta obra (1), en explicación de la materia, adicionamos ahora que, los términos en que está concebido ese primer párrafo del art. 675, único texto legal de carácter general que se registra en el Código, sin perjuicio de otros especiales que mencionaremos después, no pueden ser tachados justamente de contener un criterio poco acertado; y sin embargo de su aparente claridad, ésta no es la suficiente, sin duda, cuando es copiosa la jurisprudencia provocada por el considerable número de pleitos, cuya tesis litigiosa ha sido la de la interpretación de los testamentos, desde la promulgación de aquél, siendo de notar que, en realidad, nada ó poco añaden tantas sentencias, de aclaración y explicación al contexto literal de dicho artículo, que más bien se limitan á reproducir ó parafrasear (2).

El análisis de dicho precepto ofrece la mención en el mismo de tres elementos ó factores de la operación hermenéutica á que se contrae, que son: el *sentido literal* de las palabras del testamento; la *voluntad* del testador, y la *intención* del mismo, según el *tenor* del testamento. Se enuncian en este orden, el cual marca la preferencia de uso que han de tener subsidiariamente el segundo del primero y el tercero del segundo, en los casos de su aplicación; y, en cambio, para su preponderancia ha de seguirse un orden inverso, debiendo prevalecer, en cierto modo, la *intención* del testador, según el *tenor* del mismo testamento, sobre lo que se llama su *voluntad*, y ésta, sobre el *sentido literal de sus palabras*, cuando aparezca *claramente* que aquélla fué otra.

No obstante que se muestra tal gradación de factores en los términos de la redacción de este artículo, no puede afirmarse, por la diferencia de nombres, que la *voluntad* sea cosa esencialmente distinta de la

(1) Núm. 78, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Lo propio acontece en esta materia con las Resoluciones de la Dirección general de los Registros, de las que, por vía de ejemplo, citamos las dos siguientes:

«En caso de duda de la inteligencia que deba darse á una disposición testamentaria, sólo los Tribunales son competentes para hacer la correspondiente declaración, sin que mientras tanto sea lícito negar efectos jurídicos á la escritura sobre partición y adjudicación de los bienes, otorgada de conformidad con el sentido literal de aquélla.» Res. Dir. gen. Reg., 30 Diciembre 1902.

«Las disposiciones testamentarias deben entenderse en el sentido literal de sus palabras cuando no aparezca claramente ser otra la voluntad del testador; y en caso de duda, es necesario atender á la institución del mismo, al tenor del testamento y á los antecedentes de la institución, examinando las cláusulas aisladamente, en conjunto y en su íntima relación.

«Sea cualquiera la diferencia léxica existente entre las palabras *poder* y *autorización*, aparece esta última empleada en los cuerpos legales y en la práctica escrituraria para la concesión de facultades de que es ejemplo el art. 909 del Código civil, y no puede tacharse de impropio su uso cuando se hace referencia á funciones de posible ejecución para después de la muerte de los otorgantes.» Res. Dir. gen. Reg., 20 Abril 1908.

intención del testador, ni que ésta puede considerarse opuesta á aquélla, ni preferente, en oposición la una de la otra, sino antes bien coordinadas ambas, la voluntad y la intención, ésta como finalidad de aquélla, y como propósito, pensamiento, tendencia ú objetivo de la primera, que es el resultado volitivo é imperativo del *querer* del testador y la determinación concreta del mismo, así como las palabras, el órgano de su expresión: *fondo* y *esencia*, voluntad é intención; *forma*, palabras ó sentido literal de las mismas.

No son elementos distintos y separados, ni menos contradictorios, las *palabras*, la *voluntad* y la *intención*, sino términos relacionados y coordinados, cuya conjunción armónica es indispensable para la obra interpretativa del testamento. La diferencia está en el orden de su generación y de su jerarquía. La intención reside antes en la mente del testador, que ofrece la determinación de ella mediante su voluntad, y ésta, á su vez, antes que su expresión por medio de las palabras; y, por consiguiente, la intención tiene supremacía respecto de la determinación de la voluntad, que puede ser errónea é insuficiente para la intención, por su concreción imperfecta, y ésta, á su vez, infiel ó defectuosamente expresada por las palabras que sirvan á revelarla. El enlace de estas ideas, y su categoría respectiva, se perciben observando que, el *fin* reside en la intención, del cual es *medio* la voluntad y *forma* de ésta, las palabras.

De todo ello se deduce que la interpretación de los actos de última voluntad, mediante la aplicación del criterio legal del art. 675, ha de ser el producto de la *conjunción* armónica y coordinada de estos tres factores, y no el resultado *parcial* del uso y del predominio exclusivo, y menos alternativo, de uno de ellos. Interpretar un testamento equivale á poner en claro lo que se propuso y quiso el testador, lo que en consecuencia ordenó como norma de su voluntad, y la exactitud ó inexactitud con que reveló ambas cosas en las palabras y forma de expresión general de la disposición testamentaria interpretada.

El mismo texto legal examinado lo acredita así, en cuanto atiende, en primer término, á las palabras en su *sentido literal*; subordina éste á la *voluntad del testador*, si bien, con la garantía de exigir que aparezca *claramente*—es decir, de modo indudable y no por conjetura más ó menos verosímil, natural ó probable—que fué *otra* dicha voluntad que la revelada por el sentido literal de las palabras; y, por último, en *caso de duda*, declara predominante y manda observar, «lo que parezca más conforme á la *intención* del testador»; pero no por racionios, arbitrios ó juicios fundados en motivos que estén *fuera* de la disposición testamentaria interpretada, sino «según el *tenor* del mismo testamento»: esto es, cuando la *voluntad* es dudosa, se habrá de estar á la *intención*, tal como pueda parecer más conforme con ella, ó deducirse que lo es del *contexto* del testamento.

Finalmente, según que el art. 675 se refiera á las *palabras*, á la *voluntad* ó á la *intención*, factores, los tres conjuntos, de la interpretación del acto de última voluntad, así matiza su dicción legal con términos diferentes apropiados á la naturaleza de aquéllos: para la inteligencia de las *palabras*, hay que atenerse á su *sentido literal*; para subordinar éste al factor de la *voluntad* del testador, exige ó hace preciso que *aparezca claramente* que fué *otra* dicha voluntad que la ofrecida por el significado gramatical de las palabras; y para anteponer á todo la *intención* del testador, se limita á colegirla de lo que *parezca* «más conforme á la misma, pero según el *tenor* del mismo testamento», interpretado.

11. En resumen, según tenemos dicho en el lugar indicado (1), el texto del art. 675 del Código puede descomponerse en las tres reglas de hermenéutica para los actos de última voluntad que comprende, y á los cuales atribuye una eficacia sucesiva, según el orden en el que autoriza su aplicación, debiendo atenderse en ella:

1.º Á lo que *aparezca claramente* que fué la voluntad del testador, aunque sea otro el *sentido literal* de sus palabras.

2.º Cuando así no suceda, al sentido literal de sus palabras.

3.º Cuando sean insuficientes las dos reglas anteriores y subsista la duda, «se observará *lo que parezca* más conforme á la *intención* del testador, según el *tenor del mismo testamento*».

Advertíamos allí, como reiteramos aquí, que el pasaje antes transcrito del art. 675 y la palabra *tenor* que en el mismo figura, no puede traducirse por equivalente de *palabras* ó *texto*, puesto que su elemento gramatical ya está tenido en cuenta de antemano como regla de uso preferente, y porque no es suficiente para corresponder al concepto en que aquí se emplea, que es equivalente á lo que pudiera llamarse el elemento *sistemático* del testamento, á todo el cual va referida la palabra *tenor*, como elemento interpretativo de subsidiaria y última aplicación y de mayor potencia, al que es forzoso acudir por la insuficiencia del *gramatical*, que el Código llama *sentido literal* de las palabras, ó al *virtual* de la voluntad, sólo cuando *aparezca claramente* que fué otra la del testador, que la que resulta de la significación gramatical de sus palabras.

12. Como también anotamos en otra parte (2) de este libro, el criterio imperante en el Código, en materia de interpretación de actos jurídicos, lo mismo en los testamentos, por el art. 675, antes examinado, que más detalladamente respecto de los contratos (3), cuyos textos legales, por evidente analogía, son en su mayor parte aplicables á todos los

(1) Núm. 78, cap. 19.º cit.

(2) Núm. 79, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic.

(3) En los arts. 1.281 á 1.289, insertos en el núm. 54 y explicados en el 79, cap. 19.º, t. II, 2.ª edic., y en los núms. 13 y 27, cap. 14.º, t. IV, 2.ª edic.

actos jurídicos, es el del predominio del elemento *sistemático*, fundado en los principios de *voluntad é intención* de los que celebran ú otorgan el acto jurídico, contrato ó testamento, y si bien sus reglas resultan concretas y útiles en ciertos supuestos, como los de los arts. 1.283, 1.284, 1.287, 1.288 y 1.289, es de temer que en la práctica las partes invoquen *contradictoriamente*, las unas respecto de las otras y el sentido diverso de cada una de ellas, reclamando las preferencias que les sean favorables por su aplicación respectiva.

13. Además de estas concordancias de carácter *general*, por evidente analogía, lo son también *especiales*, y en este sentido preceptos complementarios del art. 675, sobre esta materia, otros distintos del Código, que dan soluciones concretas de interpretación á distintos puntos por ministerio de la ley y, por tanto, reducen la labor interpretativa del caso singular, cuando de ellos se trata, y constituyen reglas de Derecho de preferente aplicación. Tales son:

El art. 346 (1), sobre el valor de la expresión usada de «cosas ó bienes inmuebles», ó de «cosas ó bienes muebles», ó tan sólo muebles.

El art. 347 (2), al declarar que, cuando en venta, legado ó donación ó en otra disposición se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ella se halle; pero no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos no se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

El art. 668 (3), según el cual, en la duda de si el testador dispuso de sus bienes á título de *herencia* ó de *legado*, aunque no haya usado materialmente de la palabra «*heredero*», si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

El 749 (4), que manda se entiendan las disposiciones hechas á favor de los *pobres*, en general, sin designación de personas ó de población, limitadas á los del domicilio del testador y á la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

El 751 (5), al prevenir que la disposición hecha genéricamente en favor de los *parientes* del testador se entienda hecha en favor de los más próximos en el grado.

El 767 (6), respecto de la expresión de causa falsa de la institución

(1) Núm. 34, cap. 18.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Idem id.

(3) Núm. 20, cap. 5.º de este tomo.

(4) Núm. 37, cap. 12.º idem id.

(5) Núm. 40, idem id.

(6) Núm. 35, idem id.

de heredero ó del nombramiento del legatario que manda sea considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado, si hubiese conocido la falsedad de la causa, y que la expresión de una causa contraria á Derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

El art. 768 (1), según el cual, será considerado como legatario el heredero instituido en una cosa cierta y determinada.

El art. 769 (2), al preceptuar que, cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere, «instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

El art. 771 (3), conforme al cual, cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos *simultánea* y no *sucesivamente*.

El art. 773 (4), que para el caso de existir duda en una institución de herencia ó legado entre personas del mismo nombre y apellido con igualdad de circunstancias que no permitan distinguir al instituido, ordena que ninguno será heredero.

El art. 779 (5), relativo al supuesto de ser instituidos en partes desiguales los herederos que fueren instituidos recíprocamente, establece que tengan en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

El art. 792 (6), que, respecto de las condiciones imposibles y contrarias á las leyes y á las buenas costumbres, preceptúa que se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

El art. 797 (7), al determinar que la expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderá como *condición*, á no *parecer* que ésta era su voluntad.

El art. 798 (8), según el que, cuando sin culpa ó hecho propio del legatario, no puede tener efecto la institución ó el legado de que trata el art. 797 en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá

(1) Núm. 44, cap. 12.º de este tomo.

(2) Núm. 26, *idem id.*

(3) *Idem id.*

(4) Explicado en los núms. 56 y 58, cap. 5.º, y 26, cap. 12.º de este tomo.

(5) Núm. 47, cap. 13.º, *idem id.*

(6) Núm. 28, cap. 12.º, *idem id.*

(7) Núm. 34, *idem id.*

(8) *Idem id.*

cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

El art. 1.070 (1), con arreglo al cual, la obligación en que se hallen los coherederos de estar afectos recíprocamente á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados, cesará cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca ó racionalmente se presuma haber querido lo contrario y salva siempre la legítima.

El 1.075 (2), en cuanto previene que la partición hecha por el difunto, no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca ó racionalmente se presuma que fué otra la voluntad del testador.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

14. REGLAS DE DERECHO.—Sólo cabe indicar las siguientes:

Primera. Que, no obstante la conformidad sustancial entre ambos textos legales, no es aplicable á los testamentos anteriores á la fecha en que empezó á regir el Código, al efecto de su interpretación, el art. 675 del mismo, sino la ley 5.ª, tit. 33, Partida VII, á pesar de lo preceptuado en la regla *duodécima* de las disposiciones transitorias de aquél, fuera de lo que se refiera á la necesaria adjudicación y reparto, con arreglo al Código, de la herencia de los fallecidos después, aunque el testamento se hubiera otorgado antes, que no es lo mismo que su *interpretación*, en lo que no contraría aquel precepto.

Segunda. Que, sin embargo de la regla anterior, podrán y deberán cumplirse, en todo caso, las generales de dichas disposiciones transitorias, *primera* á *cuarta*, ambas inclusive, que nada se oponen al criterio legal de interpretación que haya de aplicarse, según la fecha del testamento anterior ó posterior á la que empezó á regir el Código.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

15. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

1.ª El art. 675 del Código civil, antes explicado (3).

(1) Cap. 28.º de este tomo.

(2) *Idem id.*

(3) Que ha sido objeto de numerosas declaraciones de la jurisprudencia, extractadas las principales en los núms. 7 y 9 de este capítulo.

2.^a Como *concordancias generales*, y por analogía, los arts. 1.281 á 1.289, en el sentido antes indicado (1).

3.^a Como *concordancias especiales*, los arts. 346, 347, 668, 749, 751, 767, 768, 769, 771, 773, 779, 792, 797, 798, 1.070, 1.075 y todos los que en el Código establezcan una presunción de Derecho de las llamadas *iuris et de iure* y á las cuales ha de ajustarse, también, en los supuestos respectivos á que se refieran, la obra de la interpretación de los testamentos; por ejemplo, el art. 29, en cuanto á la postumidad; el 31, al declarar que la prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconoce al primogénito; el art. 33, según el cual si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederse cuál de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla, y á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de una á otra; el 34, respecto á la presunción de muerte, concordado con los arts. 191 á 198; el 108, respecto á la presunción de legitimidad de los hijos; los 959 á 967, en cuanto á la presunción de legitimidad del hijo póstumo y precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, etc.

(1) Núm. 11 de este capítulo.

CAPÍTULO XX

SUMARIO.—DE LA CONSUMACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA (continuación).—Doctrinas complementarias.—B. Del cumplimiento de las últimas VOLUNTADES.—De los ALBACEAS ó TESTAMENTARIOS.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de los ALBACEAS ó TESTAMENTARIOS.—1. Razón de plan.—2. La consumación de la sucesión testada, ó el cumplimiento de los testamentos, cometido á los albaceas; período intermedio de *proindivisión*; *herencia yacente*.—3. Naturaleza jurídica del albaceazgo; analogías y diferencias con el mandato; declaraciones de la jurisprudencia, y contrarias de la Dirección general de los Registros.—4. Precedentes romanos, germanos y patrios.—5. Nombres legales de los albaceas: sinónimos usuales y legales; acepción jurídica de albaceas ó testamentarios.—6. Su concepto y distinciones por el origen del nombramiento, y nombres que toman cada uno por este motivo (testamentarios, legítimos y dativos).—7. Otras especies (particulares y universales; y contadores-partidores).—8. Otros albaceas, con carácter de legítimos, según las leyes de Partida, derogadas por las recopiladas.—9. Elementos personales; quiénes pueden nombrar y ser nombrados albaceas; sus reglas.—10. Contenido del albaceazgo (derechos, obligaciones y prohibiciones á los albaceas).—11. Extinción del cargo; sus causas.

§ 2.^o Jurisprudencia anterior al Código civil.—12. Albaceas (doctrina general).—13. Elementos personales del albaceazgo.—14. Contenido del albaceazgo (facultades, personalidad, obligaciones y prohibiciones de los albaceas).—15. Extinción del albaceazgo (plazo y remoción).

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.^o Texto.—16. Del cumplimiento de las últimas voluntades.—I. Albaceas.—II. Sus especies.—a. Albaceas testamentarios.—b. Idem legítimos.—c. Idem dativos.—III. Elementos personales del albaceazgo.—a. Aptitud para nombrar albaceas.—b. Idem para ser nombrados.—IV. Caracteres del albaceazgo.—a. ¿Es voluntario ú obligatorio?—b. ¿Es gratuito?—c. ¿Es personalísimo é intransmisible?—d. ¿Es temporal?—V. Contenido del albaceazgo (derechos, facultades, obligaciones, y prohibiciones respecto de los albaceas).—a. Derechos.—b. Obligaciones.—c. Prohibiciones.—d. Plazo del albaceazgo.—e. Sanciones del mismo.—VI. Extinción del cargo de albacea (muerte, imposibilidad, renuncia, remoción, tiempo legal).

§ 2.^o Jurisprudencia según el Código civil.—17. Naturaleza jurídica del albaceazgo.—18. Sus caracteres.—19. Sus especies.—20. Elementos personales del albaceazgo.—21. Su contenido.—A. Facultades y personalidad de los albaceas.—22. Idem.—B. Obligaciones de los albaceas.—23. Idem.—C. Prohibiciones.—24. Idem.—D. Plazo del albaceazgo.—25. Su extinción (posesión de los bienes de la herencia por el heredero, tiempo, renuncia y remoción del albacea).—26. Criterio de transición.

§ 3.^o Explicación.—I. Albaceas.—27. Fundamento y naturaleza jurídica del albaceazgo.—II. Especies.—a. Albaceas testamentarios.—28. Su distinción en universales y particulares.—29. Nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.—b. Albaceas legítimos.—30. Su concepto: precedentes legales y concordancias espe-